

Leyendo el Diario Oficial

Febrero-marzo de 2003

FEBRERO

Instituciones Autónomas

Ordenanza para iniciativa, creación, aprobación e implementación de los planes de ordenamiento territorial en el municipio de San Salvador. El objetivo de la ordenanza es definir y regular los procesos de iniciativa, aprobación, implementación y reformas a los instrumentos jurídicos y términos de intervención urbana llamados planes de ordenamiento territorial municipal (POTM), con el propósito de establecer los requerimientos y las determinaciones mínimas que deberán cumplir. Asimismo rige la función pública local del ordenamiento territorial y gestión urbana definiendo el contenido de las facultades urbanistas sobre los bienes inmuebles y los registros de la propiedad del suelo con sujeción al interés general urbano y ambiental de la comunidad. Con tales fines se regulan los usos, las transformaciones del ambiente, construcción, la disposición del equipamiento urbanístico y la preservación de los bienes culturales. Están obligados a cumplir y hacer cumplir los POTM, que se derivan de esta ordenanza: la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), y la Alcaldía Municipal de San Salvador, quienes observarán las disposiciones y aplicarán las sanciones vigentes en materia de desarrollo y ordenamiento territorial (publicado en el *Diario Oficial*, en febrero de 2003, Tomo 358, No. 23).

Órgano Ejecutivo

Reformas al Reglamento General de hospitales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Se sustituye el Art. 2, que clasifica las instituciones hospitalarias por su complejidad de la manera siguiente: a) hospitales nacionales especializados, son aquellos que ofrecen servicios de deter-

minada especialidad en medicina. Estos hospitales Nacionales especializados son: hospitales nacionales de Niños Benjamín Bloom, de Maternidad "Dr. Raúl Argüello Escolan", Rosales, de Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Zaldaña", Psiquiátrico "Dr. José Molina Martínez", el de especialidades. Los hospitales Psiquiátrico y de Neumología prestarán además atención de tipo general. Los hospitales generales se clasifican en 1) hospitales centrales, que son aquellos de mayor capacidad resolutive dentro de un departamento y geográficamente ubicados en la cabecera departamental. Tendrá un sistema de referencia al hospital especializado, otro de igual categoría o a otro establecimiento, según sea el caso. Estos son: Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", en el Zacamil; San Gertrudis (San Vicente), San Juan de Dios (San Miguel), "Dr. Jorge Manzizini Villacorta" (Sonsonate), "Dr. Luis Edmundo Vásquez" (Chalatenango), "Dr. Francisco Méndez" (Ahuachapán), Sensuntepeque, San Francisco Gotera, Cojutepeque, San Pedro (Usulután), San Rafael (Nueva San Salvador), Santa Teresa (Zacatecoluca) y de la Unión. 2) Hospitales periféricos, que son aquellos establecimientos de menor complejidad con área de influencia definida y su nivel de referencia es el hospital central del departamento. Estos son los hospitales nacionales de Metapán, Chalchuapa, Ilobasco, Nueva Guadalupe, "Dr. José Arturo MENA", Santiago de María, Jiquilisco, enfermera Angélica de Najarro de San Bartolo, Santa Rosa de Lima, Ciudad Barrios "Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdamez", Nueva Concepción. Intercálase entre los artículos 139 y 140, el Art. 139-A, que expresa que los hospitales nacionales desarrollarán la gestión de recursos correspondientes de las regiones de los sistemas básicos de la salud integral, SIBASI (Decreto No. 3, publicado en el *Diario Oficial*, el 12 de febrero de 2003, Tomo 358, No. 28).

Reformas al Reglamento para la Contratación de Seguridad de Invalidez y Supervivencia para las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones. A) Adiciónase al Art. 3 la siguiente definición de cobertura de seguro: es el derecho de gozar determinado beneficio que otorga el seguro de invalidez y supervivencia cuando un afiliado no pensionado cumple los requisitos establecidos por la ley para dicho goce. B) Se sustituye el Art. 4 por el siguiente: las AFP deberán contratar un seguro de invalidez y supervivencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la ley. A fin de garantizar el otorgamiento por varias sociedades, podrán participar en los concursos nacionales o extranjeras que se encuentran inscritas en el registro público de la Superintendencia y que se hayan sometido previamente a lo que se refiere el Art. 27 de la ley. C) Intercálmase entre el Art. 6 y 7 el Art. 6-4 así: Casos de preexistencia. Art. 6-A. Si se trata de un afiliado proveniente del SPP, la condición de preexistencia es aplicable tanto a los casos de invalidez como a los de fallecimiento de acuerdo con los criterios que se establecen a continuación: a) Se considera preexistente en el caso de invalidez derivada de una enfermedad común, si esta es configurada antes de la afiliación del trabajador al SAP. La comisión calificadora de invalidez será la responsable de determinar la fecha de configuración a través del dictamen correspondiente; b) Se considera preexistencia cuando el accidente que dio origen a la invalidez hubiera ocurrido antes de la afiliación del trabajador al SAP, siempre que la configuración se diere antes de la refiera afiliación al sistema. En el caso de fallecimiento por riesgo común, será la sociedad de seguros la responsable de demostrar la condición de preexistencia de la enfermedad en el plazo que establece la normativa correspondiente para efectuar el desembolso del capital complementario. Si transcurrido dicho plazo no se comprueba la preexistencia, la sociedad de seguros deberá pagar inmediatamente dicha capital D) Se sustituye el Art. 8 para que se incluyan una serie de conceptos por las AFP como parte integrante de las bases de licitación. E) Adiciónase al Art. 9 dos incisos de la siguiente manera: "Si no se presentare ninguna sociedad de seguros a retirar las bases la AFP deberán comunicarlo inmediatamente a la superintendencia y efectuará una segunda convocatoria de licitación, en dos periódicos de circulación nacional. Al día hábil siguiente de haberlo informado a la Superintendencia, si nuevamente no se presentare ninguna sociedad intere-

sada a retirar las bases deberá informarlo a la superintendencia para que ésta proceda a declarar desierta la convocatoria de licitación, con las implicaciones legales que signifiquen para la AFP, de acuerdo con lo establecido en el Art. 124 de la Ley. F) Sustitúyese el Art. 11 para detallar el contenido documental de las ofertas. G) Intercálmase, entre los artículos 11 y 12, el Art. 11-A que expresa los criterios para determinar el monto de la fianza. H) Sustitúyese el Art. 14, para establecer los máximos porcentajes de los aspectos a considerar en las adjudicaciones (Decreto No. 8, publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de febrero de 2003, Tomo 358, No. 34).

Reformas al Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial. Sustitúyase el Art. 17, para expresar que los propietarios o legítimos tenedores de vehículos automotores matriculados en país extranjero, que ingresen a territorio nacional, desde ese momento deberán presentarse, junto con el vehículo, a la oficina que designe la Dirección General de Tránsito, dentro de las instalaciones de Aduana, para solicitar y obtener autorización para circular temporalmente dentro del país, por el plazo que hubiere determinado la Dirección General de la Renta de Aduanas, según el régimen de admisión temporal al que se haya acogido el propietario o legítimo tenedor para lo cual se emitirá y entregará la tarjeta de circulación y placas provisionales correspondientes. Se exceptúan de lo anterior a los vehículos amparados en convenios internacionales que así estipulen y a los vehículos, cuyos propietarios o legítimos tenedores, que ingresen en calidad de turistas, los que se autoriza a transitar por las vías nacionales, cumpliendo con los respectivos y por los plazos establecidos en tales convenios. En casos de catástrofe o emergencia nacional, los vehículos automotores que ingresen con ayuda humanitaria, o con fines de cooperación en obras de mitigación de la emergencia, deberán ser controlados por la dirección general de tránsito, debiendo emitirse la correspondiente tarjeta de circulación, por el plazo que la dirección determine. Vencidos los plazos de circulación temporal establecidos en los incisos anteriores del presente artículo, el propietario o legítimo tenedor del vehículo automotor deberá matricularlo de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

B) Sustitúyase el Art. 18 por el siguiente: Se prohíbe la circulación de vehículos a que se refiere el artículo anterior, por las vías públicas, sin haber

obtenido la tarjeta de circulación que lo autoriza a circular temporalmente, o vencida esta, no se hubieren cancelado los derechos de matrícula y obtenido la tarjeta de circulación definitiva y seguro obligatorio, dentro del plazo legal establecido. Al propietario o legítimo tenedor del vehículo automotor que infrinja lo dispuesto en el inciso anterior, le será decomisado el mismo hasta que presente constancia de haber cancelado las multas correspondientes; acto con el cual recuperará el vehículo automotor, reteniéndose, por parte de la autoridad respectiva, la tarjeta de circulación y placas provisionales. Estos vehículos deberán matricularse definitivamente; con este propósito, y como requisito previo, la Dirección General de Tránsito podrá autorizar la circulación de los mismos por tres días hábiles, para que se efectúen la experticia y control de emisiones correspondientes. Las autoridades que efectúen el decomiso de un vehículo deberán realizar *in situ* el levantamiento del estado físico y operacional del vehículo decomisado, incluyendo todos los elementos que forman parte del mismo, así como herramientas, repuestos y otros. Las autoridades policiales serán responsables de devolver en las mismas condiciones el vehículo a su propietario o legítimo tenedor en el momento en que se hayan cumplido todos los requisitos para su libramiento.

C) Sustitúyase, en el Art. 31, su inciso segundo por el siguiente: Se podrá autorizar el uso de las placas denominadas "provisional", las cuales se emitirán en los siguientes casos; 1) cuando el vehículo circule bajo el régimen de importación temporal; 2) cuando se importen, en forma definitiva, vehículos usados en el extranjero; 3) cuando se importen vehículos nuevos por personas naturales o jurídicas y que no estén legalmente constituidas y autorizadas como agencias distribuidoras de vehículos automotores y; 4) cuando se matricule o transfiera un vehículo y que, por cualquier causa, no le han sido entregadas placas definitivas. Las placas provisionales podrán utilizarse hasta que finalice el periodo de circulación o sus prórrogas. Estas placas deberán entregarse al registro público de vehículos automotores, al momento de aprobarse el trámite de matrícula definitiva, por todos aquellos propietarios o legítimos tenedores de vehículos automotores matriculados en el país extranjero, a los cuales se les haya otorgado tarjeta de circulación y placas provisionales, con excepción de los vehículos amparados en convenios bilaterales o multilaterales quienes podrán circular en el país con su

respectiva matrícula y placa de origen, bajo el amparo de los controles establecidos en los mismos convenios para esos efectos (Decreto No. 12, publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de febrero de 2003, Tomo 358, No. 34).

Órgano Legislativo

Derógase el artículo 19 de la Ley de los Servicios de Seguridad del Estado, Instituciones Autónomas y de las Municipalidades. Se emitió la Ley de Servicios de Seguridad del Estado, Instituciones Autónomas y de las Municipalidades en la que el Art. 19 establece que el personal de seguridad para los diputados de la Asamblea Legislativa será contratada directamente por esta. Que en atención a que el ente llamado a prestar los servicios mencionados en el considerando anterior es la PNC, por contar esta con un sistema de organización, entrenamiento y supervisión adecuado, es procedente derogar la mencionada disposición (publicado en el *Diario Oficial*, el 6 de febrero del 2003, Tomo 358, No. 24).

Refórmase el inciso primero del artículo 37 del Decreto Legislativo No. 998, de fecha 26 de septiembre del 2002, que contiene reformas a la Ley a la Corte de Cuentas de la República. Refórmase el Inciso primero del Art. 37 así: disposiciones transitorias. Los expedientes que al entrar en vigencia el presente decreto estuvieran tramitándose en la Dirección de Responsabilidad de la Corte, serán remitidos gradualmente en el estado en que se encuentran debidamente inventariados mediante actas a la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría, a más tardar dentro de sesenta días, contados a partir de la vigencia de este decreto, a efecto de ser distribuidos equitativamente entre las Cámaras de Primera Instancia de la Corte, dentro del plazo señalado en el Art. 64, Inciso tercero de esta ley (publicado en el *Diario Oficial*, el 6 de febrero de 2003, Tomo 350, No. 24).

Reforma a la Ley de Imprenta. Sustitúyase el Art. 8 de la siguiente manera: Las imprentas no serán sujetas a ningún impuesto ni caución. Para los efectos de esta Ley, se tendrá como imprenta lo referido a la producción, difusión o venta de periódicos, revistas, folletos, libros, manuales, hojas sueltas, de carácter divulgativo o intelectual o en general, vinculados a la libre difusión del pensamiento. La importación e interacción de los productos mencionados en el inciso anterior, no estarán sujetos a ningún tipo de impuesto, derecho o caución (De-

creto No. 1118, publicado en el *Diario Oficial*, el 13 de febrero de 2003, Tomo 358, No. 29).

Reformas a la Ley de Notariado. A) Se reforma el inciso primero del Art. 5 así: Los jefes de misión diplomática, cónsules y vicecónsules, podrán ejercer las funciones de notariado en los países en que estén acreditados, en los casos y en la forma que establece la Ley. B) Se reforma el Art. 68 así: La función notarial concedida a los jefes de misión diplomática y a los cónsules generales, cónsules y vicecónsules es indelegable, y en cuanto a los primeros, solo podrá ser ejercida a falta de cónsules generales, cónsules o vicecónsules o cuando estos estuvieren imposibilitados o impedidos. La Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores deberán coordinar acciones para la capacitación permanente de estos funcionarios en materia notarial. C) Refórmase el Art. 70 así: Los jefes de misión y funcionarios y cónsules mencionados, en lo que se refiere a la autorización de los instrumentos públicos y demás actos notariales y a la expedición de testimonios, se sujetarán a las reglas que esta Ley establece para los Notarios y tendrán las mismas responsabilidades que estos, con las modificaciones que señalan en los artículos siguientes. D) Refórmase el Art. 71 así: Los funcionarios diplomáticos o cónsules asentarán las escrituras matrices en un protocolo, que estará distribuido por libros numerados correlativamente respecto de cada oficina diplomática o consular y serán formados, legalizados y llevados sucesivamente, los libros se formularán con hojas sueltas de características similares a las del papel que utilizan los notarios de la República; su formato deberá igualmente contener numeración correlativa; además llevar impreso un distintivo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los libros constarán de doscientas hojas, cada una de ellas debidamente foliada con letras en la esquina superior derecha de sus frentes. El Ministerio de Relaciones Exteriores foliará las hojas en la forma expresada y las presentará a la sección del Notariado para su legalización. E) Adiciónase el Art. 71-A así: En una misma oficina consular, además del protocolo bajo la responsabilidad del cónsul general, podrán autorizarse otros protocolos, atendiendo las necesidades del servicio y el nombramiento de cónsules y vicecónsules dentro de la misma adscripción territorial en que se encuentren acreditados, siendo cada funcionario responsable de su libro respectivo. F) Refórmase el Art. 72 así: Las hojas que formarán el libro protocolo, serán suministradas por el Ministerio de Ha-

cienda, sin costo alguno, al Ministerio de Relaciones Exteriores y legalizados por la Sección del Notariado de la CSJ, que se sellará cada una de las hojas presentadas en la parte superior de sus frentes, excepto la primera, en la que pondrá una razón firmada y sellada por el Jefe de dicha sección, expresando el nombre de la misión diplomática u oficina consular a que se destina, la categoría jerárquica consular del funcionario que lo utilizará, el número del libro y el lugar y fecha en que se legaliza. Llenadas estas formalidades, lo devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores para ser remitido a su destino. La Sección del Notariado llevará un libro especial en el que se hará constar el recibo y la entrega de los libros del protocolo de esta clase que hubiere legalizado y las circunstancias a que se refiere el inciso anterior. G) Adiciónase el Art. 72-A, que expresa lo siguiente: Los libros legalizados servirán hasta que se agoten las hojas que se componen, debiendo usarse las hojas en orden de su numeración, tanto frente como vuelto, pero el treinta y uno de diciembre de cada año, los funcionarios que los podrán al pie del último instrumento autorizado una razón que indique el número de hojas que se hubiere utilizado durante el año que finaliza, con expresión del folio en que empiezan y en que terminan, y el de los instrumentos que hubieren otorgado en el mismo período, firmándola y sellándola. Siempre que en un libro haya de servir para el año siguiente por no haberse agotado las hojas que se componen, se abrirá de nuevo en la fecha en que se otorgue el primer instrumento, por crédito de una razón firmada y sellada por el funcionario respectivo en que se exprese tal circunstancia; a continuación de la cual se asentará el instrumento. Si durante el curso del nuevo año no se otorgue ninguno, se comunicará así al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien lo pondrá en conocimiento de la Sección del Notariado. De cada razón de apertura o cierre se extenderán dos certificados que se remitirán, dentro de los quince días siguientes a su fecha, al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañándolas si fuere de la razón de cierre, un índice firmado y sellado, en el cual expresarán, por orden de fecha, los instrumentos autorizados en el año, los nombres de los otorgantes, la clase de acto o contrato y los folios en que se encuentran. Un ejemplar de la certificación y del índice será remitido, a su vez, por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Sección del Notariado. H) Refórmase los incisos primero y segundo del Art. 74 así: Agotado un libro, el funcionario pon-

drá a continuación del último instrumento, o en hoja separada, si esto no fuere posible, una razón de cierre firmada y sellada en la que hará constar el tiempo en que dicho libro ha estado en servicio, número de instrumentos autorizados en cada año y el lugar y fecha en que se cierra. A continuación formulará en hojas separadas un índice que contenga, con expresión de los nombres de los otorgantes, la clase de actos o contratos y los folios en que aparecen. Al agotarse un libro, el funcionario respectivo lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores. Una vez agotado un libro y cumplidas las formalidades establecidas en este artículo, el funcionario respectivo deberá remitirlo al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del mismo con los testimonios de las escrituras que hubiere asentado después del treinta y uno de diciembre del año anterior. El Ministerio de Relaciones tendrá un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del recibo del libro respectivo, para remitirlo a la Sección del Notariado. Recibido el libro, la sección del Notariado pondrá, a continuación de la nota de cierre a que se refiere el inciso anterior, una razón firmada y sellada en la que hará constar las circunstancias expresadas en la misma y verificado, dará en cuenta a la CSJ y al Ministerio de Relaciones Exteriores de las irregularidades que anotare. I) Refórmase el Art. 75 así: Los indicados agentes diplomáticos y consulares extenderán, conforme a la ley, testimonios de los instrumentos contenidos en los libros de Protocolo, mientras estos estén en su poder. Concluida la copia del instrumento, terminarán el testimonio con una razón similar a la que se refiere el Art. 44, expresando el nombre de la misión diplomática u oficina consular a que pertenece el protocolo, firmándolo y sellándolo. Al testimonio se anexará el recibo correspondiente por los derechos consulares percibidos. J) Refórmase el Art. 77 así: De todo instrumento que autoricen los funcionarios del servicio exterior remitirán, dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, dos testimonios al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual guardará uno de estos testimonios en sus archivos y el otro ejemplar lo remitirá a la Sección del Notariado de la CSJ. Los testimonios que corresponden a cada libro de protocolo se encuadernarán separadamente. K) Refórmase el Art. 78 así: De todo testamento que autoricen los funcionarios competentes del servicio exterior remitirán, dentro de diez días siguientes a su otorgamiento, a la sección de Notariado,

por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, un testimonio, si se tratare de un testamento público; o el sobre del testamento cerrado que hubiere quedado en su poder junto con el testimonio del acta a que se refiere el Art. 41 de esta Ley: L) Refórmase el Art. 79 así: Los funcionarios del servicio exterior cobrarán por los instrumentos que autoricen los derechos de cartulación contenidos en el Arancel Consular. Estos derechos pertenecen al Fondo General de la Nación. M) Agréguese el Art. 79-A así: La calidad de funcionario y de empleado del servicio exterior, acreditado en una Misión Diplomática u oficina consular, es incompatible con el libre ejercicio profesional del Notariado, dentro de la circunscripción territorial ante la cual está acreditado. N) Refórmase el Art. 80 así: Las infracciones cometidas por los funcionarios diplomáticos y consulares, relativas a la forma y solemnidades de los instrumentos a que se refiere el Art. 63 de esta ley, serán sancionados de la misma manera establecida en dicho artículo, concediendo audiencia al funcionario de que se trate, librando para ello exhorto que se remitirá por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la CSJ, al imponer las multas lo comunicará a dicho ministerio para que las haga efectivas. Las sanciones por infracciones de orden puramente fiscal, las impondrá directamente el Ministerio de Relaciones Exteriores al tener conocimiento de la falta. En todo caso, si la infracción fuere de tal gravedad que revele negligencia o ignorancia inexcusable de parte del funcionario consular o diplomático, la Corte comunicará el hecho al Órgano Ejecutivo, a efecto de que este imponga al culpable las sanciones a que fuere acreedor conforme a las leyes de la materia, sin perjuicio de dar aviso a la autoridad competente para su seguimiento, si la infracción constituyere delito o falta. Dentro del plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este decreto, los embajadores y consulares responsables del libro de protocolo que tienen actualmente en uso, deberán cerrarlo y solicitar el nuevo (Decreto No. 1139, publicado en el *Diario Oficial*, en febrero de 2003, Tomo 358, No. 34).

MARZO

Órgano Ejecutivo

Reglamento de Transporte Terrestre de Carga. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los principios de la ley en relación con el servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades y los vehículos utilizados para, tal ac-

tividad, que circulan por las vías terrestres de la República de El Salvador. El servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades no será objeto de concesión ni de licitación pública en razón de su naturaleza. Las excepciones a esta disposición están especialmente señaladas.

Algunas de las disposiciones son las siguientes: A) la Dirección General Terrestre, que en lo sucesivo se denominará "la Dirección", será el ente responsable de autorizar, regular, controlar, fiscalizar y sancionar las actividades del servicio de transporte de carga de conformidad con el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables. La Dirección determinará los mecanismos de concertación y de consulta que coadyuven a la planeación y coordinación del servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades. B) Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales, corresponden a la Dirección las siguientes atribuciones: a) proponer al Viceministerio de Transporte las políticas sobre el servicio de transporte de carga por vía terrestre en sus diferentes modalidades, a ser implementadas para lograr un eficiente servicio; b) regular el servicio de transporte de carga por vía terrestre, en sus diferentes modalidades; c) planificar, fiscalizar y evaluar el servicio de transporte de carga en las diferentes modalidades; d) fomentar el servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades; e) establecer rutas y especificaciones del servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades con el objeto de no dañar la red vial; preservar el medio ambiente, la salud de los habitantes y reducir el congestionamiento vehicular; f) establecer prohibiciones y restricciones a la circulación y el estacionamiento de vehículos de carga en diferentes modalidades; g) establecer zonas y horarios para el tránsito y manejo de las diferentes modalidades de carga y descarga; h) autorizar y fijar el establecimiento de las terminales de carga para el servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades; i) vigilar que las características, condiciones y capacidades de las unidades de transporte correspondan al tipo de carga de que se trate, y j) la Dirección podrá, en casos de emergencia, expedir providencias en los casos no previstos en el presente Reglamento. C) El servicio de transporte de carga, en sus diferentes modalidades por vía terrestre, podrá ser: a) servicio de transporte de carga que se presta exclusivamente al Estado, y b) servicio del transporte de carga en sus diferentes modalidades que se presta a particular. D) Atendiendo a la clase de carga, el servicio de transporte

de carga que se presta se clasifica en: a) servicio de transporte de carga general: es aquel que por medio del cual se moviliza carga empacada, envasada, embalada, atada o en piezas, y b) servicio de transporte de carga especializada: es aquel por medio del cual en vehículos de transporte de carga especiales se moviliza carga a granel líquida o unitaria. E) La Dirección es la autoridad responsable de regular, controlar, fiscalizar y sancionar la normativa para el funcionamiento, el control y las condiciones de seguridad, establecidos en este reglamento. F) Los pesos y las dimensiones de los vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades no podrán exceder de los establecidos en este Reglamento. La Dirección dispondrá, según el caso. La reducción del tipo de carga por eje, los pesos máximos y las dimensiones establecidas en este reglamento, en determinados tramos o puentes de las vías terrestres, por medio de las publicaciones y señalizaciones correspondientes. Se admitirá una variación hasta del 5 por ciento del peso por eje, indicado en todos los vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades. Para efectuar el control de los pesos y las dimensiones autorizadas, la Dirección, en coordinación con la Policía Nacional Civil, prestará el apoyo necesario a fin de cumplir con lo establecido en este Reglamento. G) Los pesos máximos permitidos para circular por las vías terrestres del país serán las establecidas en este Reglamento. H) Las personas obligadas al cumplimiento de los pesos y las dimensiones serán el usuario del servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades, al igual que el transportista, que están solidariamente obligados a cumplir con los pesos y dimensiones establecidos en este Reglamento. I) Todas las estaciones de básculas fijas o móviles deberán cumplir en su lugar de ubicación con los siguientes requisitos mínimos de seguridad: a) área suficiente para no restringir ni obstruir el tránsito vehicular y b) áreas para el manejo de las modalidades de carga, con el objeto de lograr una distribución equitativa de la misma. J) Los vehículos de transporte de carga, en sus diferentes modalidades, deberán detenerse y pesarse obligatoriamente en las estaciones de básculas. Los vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades se clasifican de la siguiente manera: a) vehículos de transporte de carga liviana, b) vehículos de transporte de carga pesada, c) vehículos de transporte de carga extrapesada o vehículos especiales, y d) grúas especiales que se utilizan para montaje, desmontaje, carga y descarga de maquinaria u otros.

K) Para los efectos de este Reglamento, las clases de carga que transportan los vehículos de transporte de carga se clasifican de la forma siguiente: carga agrícola, carga de materiales de construcción, carga de materiales perecederos, carga de productos refrigerados, carga de mercancías peligrosas, carga seca, carga de maquinaria pesada y carga internacional. Para los efectos del presente Reglamento, las clasificaciones de los vehículos de carga y las clases de carga estarán sujetas a las demás nominaciones, divisiones y aspectos técnicos específicos en este Reglamento, en el Acuerdo Centroamericano sobre circulación por carretera, en el Reglamento General de Transporte Terrestre, Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial y demás cuerpos legales aplicables o relacionados al servicio de transporte de carga. Todos los vehículos de carga de productos de temporada de recolección agrícola, así como de café y caña, estarán sujetos a los pesos y dimensiones máximos permitidos en el presente Reglamento. L) Tanto los transportistas nacionales como internacionales deben portar vigente su correspondiente póliza de seguros, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a terceros en sus bienes, personas y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidentes. En caso de violación a la ley y al presente reglamento, la Dirección impondrá cualquiera de las siguientes sanciones: a) suspensión de los permisos respectivos, b) decomiso y remisión de documentos o vehículos de acuerdo con la gravedad de falta cometida y c) multas de conformidad a la ley. Las personas sujetas a sanciones, en caso de infracción a la ley y al reglamento, son los propietarios de los vehículos de carga en sus diferentes modalidades y conductores de los vehículos de carga en sus diferentes modalidades. LL) El transporte de carga en sus diferentes modalidades, desde y hacia el territorio de El Salvador, se ajustarán a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales ratificados por El Salvador. El presente Reglamento por su carácter de especialidad prevalece sobre cualquier otro que lo contradiga (Decreto No. 23, publicado en el *Diario Oficial*, el 3 de marzo de 2003, Tomo 358, No. 41).

Órgano Legislativo

Reformas a la Ley de Servicios Privados de Seguridad. Refórmanse los literales "f" y "g" del artículo 20 de la manera siguiente: "f) inscribirse en la Academia Nacional de Seguridad Pública, dentro de un plazo que no excede de 30 días con-

tados a partir del día de su contratación, a efecto de solicitar la programación de la prueba psicotécnica, cuya aprobación satisfactoria constituye requisito de ingreso al respectivo curso de aprobación". g) luego de cumplir con lo establecido en el literal anterior, deberá recibir y probar un curso de capacitación que incluye las asignaturas de procedimientos de agentes privados y seguridad y derechos humanos, entre otros, afines a los propósitos de tal adiestramiento, según cupo disponible en la Academia de Seguridad Pública donde se desarrollarán los cursos respectivos. La no aprobación del curso referido constituye una prohibición a desempeñarse como agente de seguridad privada, la contravención a la misma será considerada falta grave imputable a la entidad de servicios privados de seguridad contratante" (Decreto No. 1117, publicado en el *Diario Oficial*, el 6 de marzo de 2003, Tomo 358, No. 44).

Reformas a la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Se decretaron las siguientes: A) Refórmanse el Art. 1 así: La Corte de Cuentas de la República, que en esta Ley podrá denominarse "La Corte", es el organismo encargado de fiscalizar, en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional, la Hacienda Pública en general y la ejecución del presupuesto en particular, así como la gestión económica de las entidades a que se refiere la atribución cuarta del artículo 195 y los incisos 4 y 5 del artículo 205 de la Constitución de la República. B) Refórmanse el Art. 10 así: No podrán ingresar al servicio de esta Corte quienes estén dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el presidente de la Corte o con los magistrados de la Cámara de Segunda Instancia de la misma o con sus asesores, directivos, subdirectores, jueces de cuentas, jefes de departamento u otro funcionamiento de similar jerarquía, salvo que a la fecha de ejecución o nombramiento de tales funcionarios, sus parientes se encuentren prestando ya sus servicios a la Institución. Tampoco podrán ingresar como servidores de la Corte quienes serán parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con empleados de la Corte. En el caso de cónyuges o compañero (a) de vida, solo podrá ingresar uno de ellos. C) Refórmanse el Art. 41 así: Las auditorías realizadas por estas firmas serán supervisadas por la Corte y los informes resultantes de ellas estarán sujetos al procedimiento señalado en el Art. 37 de esta Ley. D) Refórmanse el Art. 46 así: Los informes de auditoría serán suscritos por los funcionarios de la Corte que los redactaron y

las normas determinen. La Corte tendrá la atribución de informar por escrito, al Presidente de la República, a la Asamblea Legislativa, y a los respectivos superiores jerárquicos de las irregularidades relevantes comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de bienes y fondos sujetos a fiscalización. Estos informes tendrán carácter público. E) Derógase el inciso segundo del Art. 56. F) Refórmase el numeral 2 del Art. 92 así: a favor del reparado que paga la totalidad de lo que es responsable en un pliego de reparados formulado contra varios, sea su responsabilidad directa o subsidiaria, individual, conjunta o solidaria. G) Refórmase el Art. 107 así: La responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, será sancionada por la Corte con multa, cuya cuantía no podrá ser inferior al diez por ciento ni mayor a diez veces el sueldo o salario mensual percibido por el responsable, a la fecha en que se generó la responsabilidad. Las personas que siendo funcionarios públicos perciban otro tipo de remuneración de la Administración Pública, o ejercieren un cargo *ad honorem*, la multa se impondrá graduándola entre el cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual hasta un máximo de ochenta salarios mínimos mensuales. Para la aplicación de las multas a que se refiere este artículo, se emitirá un reglamento que desarrolle el procedimiento correspondiente. El monto de la multa se determinará, atendiendo la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serán ponderados por la Cámara de primera Instancia que esté conociendo. En caso de reincidencia, la multa se

incrementara hasta el doble de las cantidades establecidas, según los incisos primero y segundo de este artículo. Cuando se declare responsable administrativa al titular de la entidad auditada, la sentencia también se notificara al respectivo superior jerárquico. Las multas que se impongan serán canceladas en la Tesorería de la Unidad Financiera de la entidad auditada, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva (Decreto No. 1147, publicado en el *Diario Oficial*, el 10 de marzo de 2003, Tomo 358, No. 46).

Interprétase auténticamente el artículo 122-A (transitorio). Interpretese auténticamente 122-A (transitorio), emitido mediante Decreto Legislativo No. 739, de fecha 15 de febrero de 2002, publicado en el *Diario Oficial* No 48, Tomo No. 354, de fecha 11 de marzo del mismo año, mediante el cual se autoriza para poder seguir prestando el servicio público de pasajeros a aquellas unidades de autobuses y microbuses con más de 15 años de antigüedad por un periodo de 2 años, a partir de la vigencia del mismo. Entendiendo que la autorización permite la refrenda de permiso de línea, tarjeta de circulación y las placas de la emisión 2000, incluyendo aquellas unidades con menos de 15 años de antigüedad. Esta interpretación auténtica queda incorporada al texto de la Ley (Decreto No. 1151, publicado en el *Diario Oficial*, el 10 de marzo de 2003, Tomo 358, No. 46).

HENRY CAMPOS
Catedrático del Departamento de Ciencias
Jurídicas de la UCA